



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 25 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210006800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Yuli Vanessa Mendez Losada	Jose Antonio Galindo Diaz	28/02/2023	Auto Decide
41001311000420230006000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Antonio Ramirez Valero		28/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8010f6b6-7681-43ee-b90f-c5b7ca3833ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 25 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420150010900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Flora Ruby Perdomo		28/02/2023	Auto Fija Fecha - Se Accede A La Solicitud De Aplazamiento De Audiencia Presentada Por La Señora Flora Ruby Perdomo En Memorial De Fecha 28 De Febrero De 2023. La Nueva Fecha Se Determinará Una Vez Se Reciba Historia Clínica De Egreso De Gloria Angelica Rengifo, La Cual Deberá Ser Aportada Por La Curadora.
41001311000420230007000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sebastian Balamba Guerrero	Fergie Estefany Horta Cortes	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220043500	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	28/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8010f6b6-7681-43ee-b90f-c5b7ca3833ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 25 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220048200	Procesos Verbales	Nathalia Andrea Gutierrez Gutierrez	Oscar Augusto Garcia Alvarez	28/02/2023	Auto Fija Fecha
41001311000420230001000	Procesos Verbales	Jorge Eduardo Salas Hernandez	Maria De Jesus Hernandez Silva	28/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220019500	Procesos Verbales	Lubi Vanessa Losada Monroy	Jaime Andres Rodriguez Sanjuan	28/02/2023	Auto Decide - Se Procede A Nombrarle Curador Ad-Litem, Y Para El Efecto Se Designa Al Abogado William Agudelo Duque, Tel. 310 329 3381 Correo Electrónico Williamagudeloduqueyahoo .Es
41001311000420230006600	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Gutierrez Lopez Y Otro	Esperanza Guterrez Lopez	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8010f6b6-7681-43ee-b90f-c5b7ca3833ff



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 28 DE 2023
SUSTANCIACION	
RADICADO:	41001-31-10-004-2021-00068-00
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	YULY VANESSA MENDEZ LOSADA
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ
DECISIÓN:	Respuesta oficio 150 del 27-02-2023, Juzgado Único Pco.Mpal Teruel-Huila

Conforme a lo solicitado por el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL HUILA en oficio 150 del 27-02-2023, con similar suminístrese la siguiente información:

- 1). Con auto del 09-de abril de 2018, se admitió la demanda de UNION MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL de las partes en referencia, y allí se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda respecto los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 200-188300, 200-89697, 200-197027, 200-31630 y 200-89698.
- 2). En cumplimiento a la cautela se libró el oficio 1015 del 13-04-2018 a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad.
- 3). Con oficio No. JUR 878 DEL 17-04-2018, La oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, informa al Despacho que nuestro oficio 1015 del 13-04-2018 fue rechazado porque el demandado JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ no es titular de los predios.
- 4). El presente proceso liquidatorio se encuentra con orden de emplazamiento para acreedores de la sociedad patrimonial y la inserción en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial por secretaria se realizó el 27-01-2023. Vencido el

termino de las publicaciones se procederá a fijar audiencia para inventarios y avalúos y deudas de la sociedad patrimonial.

5). El proceso de unión marital de hecho de las partes con radicación 2018-00084, termino con sentencia del 29-10-2018, la cual fue apelada, y luego confirmada con sentencia del 21-08-2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia laboral.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2df4cf428a1820d63cf1657900a0af7b587aaca01376742f78d82e55f79379**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Proceso	J.V. ADOPCION PERSONA MAYOR DE EDAD
Interesados	JUAN ANTONIO RAMIREZ VALERO
	MARIA JOSE RAMIREZ PRECIADO
Radicado	41001-31-10-004-2023-00060-00
Decisión	ADMITE
Interlocutorio	No. 0217

Por reunir los presupuestos de los artículos 82, 84 del C.G.P., y los articulo 68 y 124 del Código de la Infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), se ADMITE demanda de Jurisdicción Voluntaria –ADOPCION EN MAYOR DE EDAD instaurada por JUAN ANTONIO RAMIREZ VALERO, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1-Dar a la acción el trámite indicado en el Artículo 579 del C.G.P.
- 2-NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de Familia para lo de su competencia (Art. 579 C.G.P).
3. TENGASE en su valor legal las pruebas documentales aportadas con la demanda.
- 4-Reconocer personería a la abogada MARIA JOSE RAMIREZ PRECIADO para que represente en esta acción los intereses de señor JUAN ANTONIO RAMIREZ y los propios teniendo en cuenta que es la persona interesada en ser adoptada en los términos y para los fines consignados en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83ae39328df4d303d5503fbcf06a3b35aed6e3d141a49cb1d341bc248f2368**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesado:	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA
P. Discapacidad:	GLORIA ANGELICA RENGIFO
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00109-00
Decisión:	APLAZAMIENTO AUDIENCIA

Se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la señora FLORA RUBY PERDOMO en memorial de fecha 28 de febrero de 2023. La nueva fecha se determinará una vez se reciba historia clínica de egreso de GLORIA ANGELICA RENGIFO, la cual deberá ser aportada por la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f44da232c138bc7f11d76f5a634d3464f3efcd67db45eb42f7bc7fbc66a98a3**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V.S. REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante: Correo electronico:	SEBASTIAN BALAMBA GUERRERO
Apoderado Correo electronico:	
Demandado: Correo electronico: Direccion:	FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00060-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 0224

Al estudio la presente demanda, determina el Despacho que no cumple con los requisitos procesales de los artículos 82 y Ley 2213 del 2022 por las siguientes razones:

1. Carece de derecho de postulación. No apporto con la demanda el poder conferido al abogado para adelantar este proceso.

Para cumplir con el requisito se deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante otorgó poder o en su lugar si esta fue de manera física su presentación personal.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 5 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

JUEZA

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1887d9ed2a9548398c17015c7aba2c156062415f54ecc2c35ad502b1cf33ca3f**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicacion	41001-31-10-004-2022-00435
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Paola Andrea Pineda Garzón
Demandado	Miguel Alejandro Plazas Vanegas
Providencia	Auto interlocutorio No. 219
Decision	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Memorial	08022023 22022023

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora **Paola Andrea Pineda Garzón**, a través de apoderada presenta en contra del señor **Miguel Alejandro Plazas Vanegas**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en acta de audiencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, radicación 202100060-00 que fue de conocimiento de este despacho.

En auto del 05 de octubre de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó vía electrónica por parte de la apoderada judicial de la ejecutante, a la dirección electrónica ratificada por el ejecutado por conducto de mandataria judicial, según consta en documental a consecutivo 09 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **documento descrito**, que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de PAOLA ANDREA PINEDA GARZON representante legal de G.A.P.P, frente al demandado, **MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS**, por:

❖ Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 740.000) por concepto de alimentos de las mensualidades causadas y no pagadas en el mes de septiembre de 2022

❖ Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) por concepto de cuota extraordinaria de junio de 2022 causadas y no pagadas en el mes de junio de 2022

❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d2d292a0e2b61c28965b7c5a77d3cc99156b570e90741b78d81d9629ad1d6**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 28 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00482 00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	OSCAR AUGUSTO GARCIA ALVAREZ
DECISION:	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 212

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1° del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 11 de abril de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y contestación a las excepciones.

Testimonial: Interrogatorio de parte.

No citó testigos.

Parte demandada:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimonial: Interrogatorio de parte al demandante.

Recepcionar el testimonio de:

ANA BEATRIZ GOMEZ 3134910607

EDIXON RODRIGUEZ SIERRA erodriguez.garzon@sedhuila.edu.co

ANDRES JAVIER MORA DUSSAN anjamo2908@hotmail.com

De OFICIO:

Interrogatorio a las partes.

1. Recepcionar el testimonio del hijo de la pareja GARCIA GUTIERREZ, el joven DANIEL FELIPE GARCIA GUTIERREZ. A fin de que deponga las preguntas que formulará el –Despacho de encontrarse necesario, para que establezca la relación entre los progenitores.
2. Solicitar a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal del Huila y Neiva, para que expidan certificado salarial de las partes, en caso de estar vinculados a éstas.
3. Anexar al proceso el pantallazo de “Consulta de Procesos”, del expediente por violencia intrafamiliar que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila. Con el fin de conocer las últimas actuaciones.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf17afb35e91247d5c4e463b3e617fb218e0a6f78fd90c688dd157b04ac1cf**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante: Correo electronico:	JORGE EDUARDO SALAS HERNANDEZ je80salas@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA juansebastian8706@hotmail.com
Demandado: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS JOSE ARGENTINO HERNANDEZ. LAURA NELLY HERNANDEZ SILVAS LINA MARIA HERNANDEZ SILVA Notificación: calle 78 # 8 –42 Torre 2 Apartamento 208 Caminos de Primavera. Neiva –Huila HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ SILVA(QEPD)
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00010-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 222

Como cumple lo requisito exigidos en el artículo 82 ss CGP y Ley 2213 del 2022, el Juzgado Cuarto del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda e impartirle el trámite del proceso verbal (Art. 22-2 C.G.P).

SEGUNDO. La notificación personal de la demandada LINA MARIA HERNANDEZ SILVA se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 2022 es decir notificación personal a la dirección física.

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la dirección física al cual se debe anexar el presente auto admisorio como quiera que acredite el requisito de simultaneidad. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los demandados JOSE ARGENTINO HERNANDEZ, LAURA NELLY HERNANDEZ SILVA de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIA DE JESUS HERNANDEZ SILVA.

Surtido el emplazamiento DESIGNASE al Dr. MARIA TERESA PUENTES como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de la extinta MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ SILVA y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA con T.P. 355.563 del C.S. de la Judicatura para actuar en los términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ab21df70b57b8f7fc36613309d7f1a5332b021aa44b4736c5c5d9d950d73d**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, FEBRERO 28 DE 2023
SUSTANCIACION	
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00195-00
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUBI VANESSA LOSADA MONROY
DEMANDADO:	YERITH ANDREA RODRIGUEZ LOSADA (Menor) e indeter. del extinto JAIME ANDRES RODRIGUEZ SAN JUAN
DECISIÓN:	Nombra curador ad-litem indeterminados

Vencido el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto JAIME ANDRES RODRIGUEZ SAN JUAN, en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a nombrarle curador ad-litem, y para el efecto se designa al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, tel. 310 329 3381 –correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff8a0a06d711466d124fd7515abbe414016016231ef94d39f47444cfe4b413**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA GUTIERREZ LUISA FERNANDA PERDOMO GUTIERREZ
Demandado	ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00066-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 223

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico. Por tanto, debe indicarse identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).
- b) Como a la luz del artículo precedente toda persona con discapacidad goza de presunción de su capacidad legal, se debe dar cumplimiento al requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 ley 2213 del 2022 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte

En el caso que se aporte la dirección electrónica del demandado deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

- c) El artículo 32, señala: *“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.*

Luego el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 consagra: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.*

Aunque se aporta historia clínica no se indica que la persona con discapacidad se encuentre en las circunstancias descritas en el literal a), con base a lo expuesto, se deberá cumplir con dicho requisito acreditando con documento idóneo reciente que la persona con discapacidad se encuentra *“absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”.*

Admitir la historia clínica aportada sin dicha referencia sería presumir que la señora ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ por el hecho de tener discapacidad no tiene capacidad para la toma de decisiones lo que a la luz del artículo 6 de la ley 1996 del 2019 constituye una forma de discriminación.

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos de la ley 2213 del 2022.

- d) Las pretensiones de la demanda deben señalarse con precisión. La pretensión segunda y tercera esta formulada de manera general y no se especifica los actos jurídicos en ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ necesita apoyo para la toma de decisiones, específicamente las relacionadas con “representación judicial” y “administración de bienes”. Así como también precisar los actos jurídicos que requiere de adjudicación de apoyo solicitados como medida provisional.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

- e) Sobre los fundamentos de derechos, se debe indicar a la abogada que el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, perdió vigencia el 26 de agosto de 2021 con la entrada en rigor de los procesos de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia del capítulo V de la ley 1996 del 2019, por tanto, de admitirse esta demanda se dará aplicación a este trámite o si lo que

se pretende es la adjudicación de apoyo por tiempo determinado deberá especificarlo en la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e82d5e3a9fee3ef9b815b73db32f18b7aa08d01be082d7aed36d5d86e410da**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>